



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



✓

01 ABR. 2019

E-001944

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Doctor
DAVID RUBIEL DIAZ TORO
Carrera 42B No.88 - 24
Ciudad.

Referencia: AUTO No. 00000601 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

C.T. No. 497 del 8 de junio de 2017
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Kareem Arcón - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*libro de
página*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2019

00000601

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al aprovechamiento (uso) de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la queja de la ciudadanía interpuesta mediante el escrito número 3790 de mayo de 2017 y el oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Galapa- Atlántico, con el Oficio radicado con el número 3894 de mayo de 2017, emitieron el informe técnico N° 000497 de fecha 8 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

Ubicación del Predio



Figura 1. Ubicación del predio donde se construirá una EDS. Fuente: Google Earth.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practica visita de inspección al predio cuyas coordenadas geográficas se identificaron como N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", colindante como el predio denominado como "Solar de Mao", y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidencia el descapote de toda la capa vegetal del predio intervenido.
- En el predio ubicado en el costado derecho de la vía, presuntamente de propiedad del señor DAVID DÍAZ, se vienen realizando descapote, excavaciones y rellenos, presuntamente para la construcción de una estación de servicio de gasolina.
- Se observa que debido a las actividades de adecuación de terreno se ha presentado un redireccionamiento de las aguas de escorrentía hacia un solo curso, aumentando el transporte de sedimentos del terreno de propiedad del señor ABELARDO ACEVEDO.
- El transporte de sedimentos ha colmatado el predio del señor Abelardo Acevedo y se prevé que dicha colmatación continúe, dada la actividad de nivelación y adecuación que presentan el mencionado predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000601 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

Conclusiones del Informe Técnico N° 000497 de fecha 8 de junio de 2017, relevantes para adoptar la presente decisión:

1. *Intervención del predio comprendido en las Coordenadas N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", colindante como el predio denominado como "Solar de Mao, en jurisdicción del Municipio de GALAPA- ATLANTICO, en el Departamento del Atlántico.*
2. *Se evidencia remoción de la capa vegetal.*
3. *Se evidencia actividades de nivelación y adecuación del terreno.*
4. *El transporte de sedimentos ha colmatado el predio del señor Abelardo Acevedo y se prevé que dicha colmatación continúe, dado la actividad de nivelación y adecuación que presenta el mencionado predio.*
5. *No se evidencia infraestructura relacionada con la construcción y operación de una Estación de Servicio para la comercialización de Gasolina.*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 00553 del 2017, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de Nivelación, Adecuación de terreno ubicado en las coordenadas geográficas N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", en el Municipio de GALAPA – Departamento del Atlántico y ordenó el inicio de investigación en contra del señor DAVID DIAZ TORO en calidad de propietario del predio, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, la cual fue notificada mediante aviso No. 0058 del 6 de febrero de 2018.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, revisado los documentos que reposan en esta entidad se pudo constatar que hasta la fecha el señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, no ha solicitado a

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00000601

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

esta Autoridad Ambiental permiso y/o Autorizaciones para realizar actividades de Aprovechamiento del recurso flora, desmonte, descapote, excavación.

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso, toda vez, que el señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, sigue desarrollando sus actividades sin los permisos y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando presuntamente afectaciones en el recurso Flora, suelo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2019

00000601

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- De la Formulación de Cargos.

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"*

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2019

00000601

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

Teniendo en cuenta, que el señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, presuntamente realizó Aprovechamiento del recurso flora, Desmonte, Descapote sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal.

Por tal motivo, resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Para el caso en concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Presunto Infractor:** DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281.
- b. **Imputación fáctica:** violación al Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2019
00000601

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281”

c. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume dolo o culpa del infractor, toda vez, que la talas encontradas en su predio, se realizaron sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

d. Concepto de la Violación: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio en contra del señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, mediante la Resolución No. 553 del 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, el siguiente pliego de cargos:

i. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015, bajo el entendido que toda persona natural o jurídica Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ii. Presunta afectación a los recursos naturales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL DIAZ, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000601 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID RUBIEL DIAZ
TORO IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.140.855.281"

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor DAVID RUBIEL DIAZ TORO identificado con C.C. No. 1.140.855.281, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

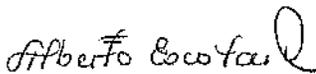
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009.

Dado en Barranquilla a los

01 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: por abrir
C.T. N° 00497 del 8 de junio de 2017
Proyecto: Jovánika Cotes Murgas - Contratista
Revisó: Karem Arcón - Supervisora
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección